

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14646 DE 25/11/2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Expediente: Resolución de Apertura No. 8481 del 30 octubre de 2020.  
Resolución de Fallo No. 419 del 02 de febrero de 2021.  
Expediente Virtual: 2020870260100256E  
2020870260000448-E

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 3245 de 2009, Resolución 7770 de 2020 y demás normas concordantes.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. El 27 de febrero de 2020, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*INFORME DE AUDITORIA DEL SISTEMA SICOV DEL CEA ALVAREZ - 14 DE FEBRERO 2020*”, donde reportó los hallazgos encontrados durante el “*proceso de auditoría del sistema SICOV*” llevado a cabo el día 14 de febrero de 2020, en **CEA ALVAREZ**.

2. En este orden de ideas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. 8481 del 30 de octubre de 2020, contra el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA**, identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ**, identificado con CC. **1022423050**, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

*“CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **CEA ALVAREZ**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.*

<sup>1</sup> Radicado No. 20205320190692 del 28 de febrero de 2020, obrante a Folios 1 al 4 del expediente.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

**“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.
4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.
11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.
13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **CEA ALVAREZ**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

**“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

15. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)”

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)”

6.3.3. Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.” (...)” (Sic)

3. Así las cosas, a través de la Resolución No. 419 del 02 de febrero de 2021 se falló la investigación administrativa en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA**, identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ**, identificado con CC. **1022423050**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA**, identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO**, identificado con CC. **405867**, **JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON**, identificado con CC. **79546291**, **MARIA FERMINA COQUE**, identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ**, identificado con CC. **1022423050**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA**, identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO**,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

identificado con CC. 405867, **JESUS ALIRIO GOMEZ PINZON**, identificado con CC. 79546291, **MARIA FERMINA COQUE**, identificada con CC. 41498153, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ**, identificado con CC. 1022423050, frente al:

**CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de DOCE (12) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. (...)” (Sic).

4. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a los propietarios **CASTAÑO LOPEZ ROMEL ALEXIS** y **RAMIREZ MURCIA CARMEN ALICIA**, mediante correo electrónico el día 02 de febrero de 2021, según los Certificados E39067039-S y E39067013-S respectivamente, por aviso al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA CEA ALVAREZ A**, el 17 de marzo de 2021, según Guía de Trazabilidad RA305934674CO, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y al propietario **EDINSON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia el día 30 de marzo de 2021<sup>2</sup>, y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el 15 de abril de 2021.

Sin embargo, es pertinente manifestar que **CEA ALVAREZ** presentó escrito de Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación el 12 de febrero de 2021, motivo por el cual se entiende, que este Investigado fue notificado por conducta concluyente a partir de dicha fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

5. El Investigado haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra la Resolución No. 419 del 02 de febrero de 2021, el día 12 de febrero de 2021, mediante Radicado No. 20215340250692 del 18 de febrero de 2021.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación el Investigado argumentó lo siguiente:

“(…) **SUSTENTACION DEL RECURSO**

*Empezare por realizar los Reparos contra la sanción a imponer, la cual, se funda en Norma que ha perdido total Eficacia, pues, el Honorable Consejo de Estado, mediante Auto fechado el 28 de febrero del año 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo **Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Norma demandada** Decreto 1479 de 2014 (...)*

*“En segundo lugar y en relación con la suspensión provisional del párrafo del artículo 9 del Decreto 1479 de 2014, se dispondrá la medida cautelar solicitada en razón a que, en esta etapa inicial de a controversia, el Despacho encuentra que el Gobierno Nacional Infringió el principio de reserva legal y, por tanto, se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al expedir una disposición propia de un procedimiento administrativo sancionatorio, relacionado con el tiempo de duración mínimo (6 meses) y máximo (24 meses) de la medida de suspensión preventiva de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.*

(...)

*Continuo con los reparos a cerca de la afirmación que “el Investigado no expuso argumentos ni aportó material probatorio que permitiera desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente CEA ALVAREZ alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al RUNT,” en este punto he de manifestar que la Autoridad guardo silencio, no controvertió ninguno de los Fuertes Argumentos Legales expuestos en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, a sabiendas, que es su Deber Legal hacerlo, pues, la debida motivación del Acto Administrativo Sancionatorio debe comprender el análisis de cada uno de los Argumentos expuestos en ejercicio del Derecho de Defensa, máxime, cuando son argumentos que evidencian la Inconstitucionalidad y la ilegalidad del Acto*

<sup>2</sup> Publicado en: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-marzo-2021/> consultado el día 23 de noviembre de 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

*Administrativo que Faculta a un particular a realizar vigilancia y control, como también, la relevancia de unas presuntas pruebas obtenidas por este particular y que se convierten en el insumo para que la Autoridad imponga una sanción Administrativa, solicito a la Autoridad, que se pronuncie a cerca de estos Argumentos (Violación Debido Proceso, Atipicidad de la Conducta, Potestad sancionatoria, expuestos en los descargos). Me permito, para fundamentar lo expuesto transcribir un aparte de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-1150/03.*

(...)

*Ahora bien, la carga de la Prueba le Corresponde es al Estado, con pruebas Legalmente obtenidas por Autoridad Competente y corroboradas, no como las que se obtuvieron para imponer la sanción, a todas luces pruebas además de Ilegales, DEFICIENTES. Me permito transcribir un aparte de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-495/19. “La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo”.*

#### **PETICIÓN**

**SE REVOQUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 419 DEL 2 DE FEBRERO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE IMPUSO SANCION ADMINISTRATIVA AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ALVAREZ A con Matrícula Mercantil N 01794226 DEL 17 de abril de 2008.**

(...)” (Sic).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA**, identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ**, identificado con CC. **1022423050** (en adelante **CEA ALVAREZ** o el Investigado), como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 419 del 02 de febrero de 2021, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

## 1. De la Regularidad del procedimiento administrativo

### 1.1. Frente a la atipicidad de la conducta

El Investigado manifestó en su Recurso: *“Empezare por realizar los Reparos contra la sanción a imponer, la cual, se funda en Norma que ha perdido total Eficacia, pues, el Honorable Consejo de Estado, mediante Auto fechado el 28 de febrero del año 2020 de la Sala de lo Contencioso Administrativo **Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Norma demandada Decreto 1479 de 2014** (...) en este punto he de manifestar que la Autoridad guardo silencio, no controvertió ninguno de los Fuertes Argumentos Legales expuestos en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, a sabiendas, que es su Deber Legal hacerlo, pues, la debida motivación del Acto Administrativo Sancionatorio debe comprender el análisis de cada uno de los Argumentos expuestos en ejercicio del Derecho de Defensa, máxime, cuando son argumentos que evidencian la Inconstitucionalidad y la ilegalidad del Acto Administrativo que Faculta a un particular a realizar vigilancia y control, como también, la relevancia de unas presuntas pruebas obtenidas por este particular y que se convierten en el insumo para que la Autoridad imponga una sanción Administrativa, solicito a la Autoridad, que se pronuncie a cerca de estos Argumentos (Violación Debido Proceso, Atipicidad de la Conducta, Potestad sancionatoria, expuestos en los descargos). (...)”* (Sic).

Frente a lo anterior, debe reiterarse lo indicado en Sede de Fallo, haciendo referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>3</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>4</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>5</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>6</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>7-8</sup>

<sup>3</sup> Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>4</sup> “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>5</sup> “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>6</sup> “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>7</sup> “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

<sup>8</sup> “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77“(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

b) Lo segundo se manifiesta en que los “*elementos esenciales del tipo*” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>9</sup>

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>10</sup>

En efecto, el principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>11</sup>

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>12</sup>

Al respecto, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesario para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalles, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

Por lo tanto, resulta claro para este Despacho que en aplicación a lo anterior, en materia de investigaciones administrativas, la cuantía de la sanción se puede complementar con Decretos o Resoluciones siempre que la conducta este descrita en normas de rango legal y ésta no requiere llegar a un grado tal de detalle para que se pueda aplicar al caso concreto, como ocurre en la presente investigación, máxime cuando desde la misma apertura de investigación se ha hecho referencia a los

<sup>9</sup> “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>10</sup> “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>11</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>12</sup> “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

---

criterios para estimar y cuantificar la sanción a imponer, precisamente, contenidos en otra norma de rango legal, como lo es el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de todos los cargos, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal<sup>13</sup>.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “*garantías mínimas previas*”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>14</sup>

Así mismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>15</sup>

## 1.2. Frente a la violación al debido proceso

Ahora bien, es necesario que esta Dirección haga referencia al derecho fundamental al debido proceso alegado por el Investigado y su correlativa afectación al derecho de defensa explicando las razones por las cuales dichos derechos no fueron violados en el presente caso. Sobre el debido proceso la Corte Constitucional en sentencia C – 980 de 2010 afirmó que:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)”*

El derecho al debido proceso está intrínsecamente ligado al principio de legalidad, el cual representa un límite al ejercicio del poder público, por medio del cual las autoridades estatales no pueden actuar de forma arbitraria sino que deben limitarse al marco jurídico que la ley establece, situación que debe respetarse y cumplirse en todos tipo de procedimientos, independientemente de la naturaleza jurídica o administrativa bajo la cual se desarrollen; sin embargo, el debido proceso ha sido interpretado de manera diferenciada por la Corte Constitucional dependiendo del ámbito en el que se aplica, sobre el particular en sentencia C–034 de 2014 se afirmó:

*“La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos”*

---

<sup>13</sup> Ibidem

<sup>14</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>15</sup> “a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

---

Dicha diferenciación surge a raíz de las distintas finalidades que buscan ambos procedimientos, en el caso del procedimiento judicial se busca “la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, mientras que en el segundo se tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general.”<sup>16</sup> De acuerdo con la Corte, esta diferenciación permite que el procedimiento administrativo sea más ágil, rápido y flexible que el judicial, bajo el entendido en el que los procedimientos administrativos responden a la necesidad de la administración de intervenir en diferentes esferas de la vida, lo cual requiere de una respuesta eficaz y oportuna en la prestación de la función pública sin abandonar las garantías que sustentan el debido proceso. Así las cosas, respecto al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional estableció en sentencia C-034 de 2014 lo siguiente:

*“En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem.<sup>17</sup> Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”*

De esta manera, el procedimiento administrativo debe salvaguardar el debido proceso teniendo en cuenta las garantías de eficacia y celeridad de sus funciones, teniendo en cuenta sus finalidades reduciendo los formalismos y rigurosidades que establece un procedimiento judicial.

Ahora bien, con relación al caso concreto se debe indicar que la Entidad en ningún momento ha omitido dar cumplimiento a los principios de la función pública, ya que se han cumplido los términos de ley para adelantar el presente procedimiento, así como se han respetado las respectivas etapas procesales con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del administrado con base en leyes preexistentes y en estricto cumplimiento de las normas que reglamentan tanto el procedimiento adelantado en la presente actuación como las normas de contenido sustancial, presentando los fundamentos jurídicos que sustentaron la apertura de la Investigación administrativa No. 8481 del 30 de octubre de 2020 y dando el respectivo traslado para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa en virtud de lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, la actuación de esta Superintendencia no ha sido violatoria del principio del debido proceso, toda vez que ha seguido el procedimiento establecido por el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Finalmente, cabe concluir que los argumentos esgrimidos por **CEA ALVAREZ** no revisten de razón para proceder a recurrir el Acto Administrativo objeto de análisis ya que el derecho al debido proceso entendido como la oportunidad de hacer “valer los derechos e intereses de las personas mediante la defensa contradictoria y de obtener una respuesta fundamentada en derecho”<sup>18</sup>, fue garantizado durante toda la investigación administrativa.

### 1.3. Frente a la potestad sancionadora de la administración

Por otra parte, frente a la potestad sancionadora de la Entidad, cabe indicar que la potestad sancionadora de la Administración abarca la imposición de las sanciones, por lo tanto, ante la observancia de la violación a las normas la Administración debe asegurar el correcto funcionamiento del aparato estatal,

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-640 de 2002.

<sup>17</sup> Constitución Política. Artículo 209. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. || Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

<sup>18</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T – 416 de 1998.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

es decir, cumple con una “función correctiva, para reprimir las acciones u omisiones previstas en las infracciones”.<sup>19</sup>

Adicionalmente, Eduardo Gamero-Casado, señala que la sanción administrativa es “la privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable de la infracción, precisamente como reacción —castigo— a la comisión de la misma”<sup>20</sup>

Las sanciones administrativas tienen como objetivo “lograr la eficacia de la administración”<sup>21</sup>. Adicionalmente, la Corte Constitucional señala: “la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento”<sup>22</sup>

De igual manera, en Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, ha señalado:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

“(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

“(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

“(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.” (Subrayado por esta Entidad).

(...)

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público.”. (Subrayado por esta Entidad).

En ese orden de ideas, es claro que la Constitución otorga facultades a la Administración para sancionar a los administrados, siempre y cuando estos incurran en faltas señaladas en la Ley, y con el objetivo de mantener el orden público y cumplir con los fines del Estado.

#### 1.4. Frente a la vulneración al principio de Presunción de Inocencia

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-214-94, 28 de abril de 1994, magistrado ponente Antonio Barrera-Carbonell. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-214-94.htm>

<sup>20</sup> Eduardo Gamero-Casado, Manual básico de derecho administrativo, 365 (Tecnos, Madrid, 2005). Para el caso chileno, Eduardo Cordero-Quinzacara, Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena, 20 Revista de Derecho, Coquimbo, Universidad Católica del Norte, 1, 79-103 (2013). Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532013000100004&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-97532013000100004&script=sci_arttext)

<sup>21</sup> Gustavo Penagos, El acto administrativo, 306 (Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1992).

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-145-93, 21 de abril de 1993, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-145-93.htm>

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

El Recurrente manifestó en su escrito de Recurso: *“Ahora bien, la carga de la Prueba le Corresponde es al Estado, con pruebas Legalmente obtenidas por Autoridad Competente y corroboradas, no como las que se obtuvieron para imponer la sanción, a todas luces pruebas además de Ilegales, DEFICIENTES. Me permito transcribir un aparte de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-495/19. “La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo”. (...)”* (Sic).

Al respecto es importante señalar que dentro de la actuación administrativa se aportó todo el material probatorio que da cuenta de la presunta expedición de certificados sin acreditar plenamente la comparecencia de los usuarios y de la presunta alteración, modificación y puesta en riesgo de la veracidad de la información reportada en el RUNT, allegando: i) el listado de los aprendices que se debieron encontrar presentes dentro del aula donde se debieron dictar los módulos denominados **“Elementos de seguridad”** y **“El alcohol y otras sustancias”**; ii) las fotografías del ingreso de los alumnos y el instructor a dichos módulos donde se evidencia que se utilizó como registro fotográfico un fondo diferente a la cara de la persona y iii) los resultados de la búsqueda en el RUNT, donde se evidencia que por lo menos a seis (6) aprendices se les certificó, aun cuando no se encontraba debidamente acreditado que habían asistido a las sesiones antes mencionadas.

Frente a lo señalado anteriormente, se tiene que existe suficiente material probatorio que soporta la imputación de los dos cargos por los que hoy se investiga a **CEA ALVAREZ**, quedando así desvirtuada la presunta vulneración frente al principio de presunción de inocencia aludida por el recurrente.

En tales términos, no se advierte la existencia de ningún tipo de duda razonable en favor del Investigado, como quiera que la responsabilidad derivada de su conducta en relación con los hechos investigados se encuentra acreditada, máxime cuando frente al reporte y cargue de la información es a los organismos de apoyo al tránsito y no a otro sujeto, a quienes corresponde reportar y certificar las actividades desempeñadas con los aprendices en términos de veracidad, oportunidad y confiabilidad.

#### **1.5. Frente a la facultad discrecional de la Entidad**

El Recurrente señaló en su escrito de Recurso: *“se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al expedir una disposición propia de un procedimiento administrativo sancionatorio, relacionado con el tiempo de duración mínimo (6 meses) y máximo (24 meses) de la medida de suspensión preventiva de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito (...)”* (Sic).

Al respecto, es importante mencionar que inicialmente el término de la sanción se encontraba consagrado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual estipulaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de seis (6) meses y hasta veinticuatro (24) meses, sin embargo, el H. Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado señalando lo siguiente:

*“(...) En conclusión, en lo que hace referencia al texto del párrafo del artículo 9º del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

*de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional y, por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013. (...)”<sup>23</sup>*

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una facultad discrecional, esto es, la libertad en cabeza de la administración pública de definir el monto, a partir de su procedencia para el caso en concreto, como consecuencia de una norma de rango legal.

Frente a la facultad discrecional con la que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011<sup>24</sup>, indica que:

*“(…) **ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. (...)”*

Ahora, frente al presupuesto para predicar la existencia de una facultad discrecional en cabeza de la administración, debe recordarse lo señalado por parte de la honorable Corte Constitucional frente a lo que se entiende como facultad discrecional, indicando que:

*“(…) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la Constitución ni la ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad<sup>25</sup> (...)” (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, al H. Corte Constitucional determinó los límites dentro de los cuales una Entidad Pública puede hacer uso de la facultad discrecional, manifestando que:

*“(…) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades públicas, sí consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir*

<sup>23</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS)

<sup>24</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

<sup>25</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). - Sentencia SU172/15.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad<sup>26</sup>. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Finalmente, el H. Consejo de Estado recuerda cuales son los parámetros y límites dentro de los cuales debe actuar cualquier Entidad Pública cuando considere que se hace necesario dar aplicación a la facultad discrecional, señalando que:

“(…) [L]a jurisprudencia constitucional ha indicado que la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tal sentido, ha identificado como límites para el ejercicio de dicha facultad, los siguientes: a) debe existir una norma de rango constitucional o legal que contemple la discrecionalidad expresamente, b) su ejercicio debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y c) la decisión debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. Por su parte, el artículo 44 del C.P.A.C.A. establece que, en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser “adecuada” a los fines de la norma que la autoriza, y “proporcional” a los hechos que le sirven de causa; lo anterior supone que debe existir una razón o medida entre la realidad de hecho y el derecho que supone la verdad de los hechos y su conexidad con la decisión, se dice entonces, que la discrecionalidad tiene como medida la “razonabilidad” (...)”<sup>27</sup>. (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, se evidencia que le está permitido a esta Superintendencia dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de la sanción de suspensión de la habilitación no está delimitado a nivel legal, pero sí su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

En atención a lo anterior, efectivamente en la Resolución No. 419 del 02 de febrero de 2021, se llevó a cabo la graduación de la sanción, la cual fue de doce (12) meses, en la cual se tuvo en cuenta factores como el impacto en la prestación del servicio, la legalidad del mismo y la seguridad vial, así como las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción.

## 2. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Investigado en el Recurso de Reposición con el cual el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA**, identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ**, identificado con CC. **1022423050**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

### 2.1. Respecto del cargo primero por presuntamente expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios.

Este Despacho procedió a verificar los argumentos y el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando que el Investigado no se pronunció con relación a este cargo en su escrito de recurso.

<sup>26</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004). - Sentencia T-982/04.

<sup>27</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01223-02(4578-16)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Investigado en sede de recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 419 del 02 de febrero de 2021.

2.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reporto al RUNT.

Este Despacho procedió a verificar los argumentos y el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando que el Investigado no se pronunció con relación a este cargo en su escrito de recurso.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Investigado en sede de recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 419 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. 419 del 02 de febrero de 2021, proferida frente al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA**, identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ**, identificado con CC. **1022423050**, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A** con matrícula mercantil No. **01794226** propiedad de los señores **JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA**, identificado con CC. **19166400**, **EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ**, identificado con CC. **80843445**, **CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA**, identificada con CC. **41780121**, **LUIS ANTONIO NUÑEZ FORERO** identificado con CC. **405867**, **MARIA FERMINA COQUE** identificada con CC. **41498153**, **ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ**, identificado con CC. **1022423050**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conceder el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTÁLORA GUEVARA HERNÁN DARÍO  
Fecha: 2021.11.25 15:38:10 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

---

**Comunicar:**

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 18 No. 21 - 07 SUR  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: transjuridica.co@gmail.com

**GIRALDO RAMIREZ EDISON DAVID**

Propietario  
Dirección: Calle 21 SUR No. 16 - 82  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: edinsongiraldo3037@gmail.com

**RAMIREZ MURCIA CARMEN ALICIA**

Propietaria  
Dirección: Carrera 18 No. 21 - 07 SUR  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: academia\_automovilistica\_alvarez@hotmail.com

**CASTAÑO LOPEZ ROMEL ALEXIS**

Propietario  
Dirección: Transversal 5 A SUR No. 48 K - 53  
Bogotá D.C.  
Correo electrónico: roalcalo19@hotmail.com

**Redactor:** Felipe Tinoco

**Revisor:** Martha Quimbayo Buitrago

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A  
Matrícula No. 01794226  
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2008  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021  
Activos Vinculados: \$ 3.200.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cra 18 # 21-07 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: academia\_automovilistica\_alvarez@htomail.com  
Teléfono comercial 1: 3112049672  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8559  
Actividad secundaria Código CIIU: 8299

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Jose Humberto Bello Suavita  
C.C.: 19.166.400  
Nit: 19.166.400-5, Regimen Simplificado  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 01546804  
Fecha de matrícula: 10 de noviembre de 2005  
Último año renovado: 2013  
Fecha de renovación: 27 de diciembre de 2013

Nombre: Edison David Giraldo Ramirez  
C.C.: 80.843.445  
Nit: 80.843.445-2, Regimen Simplificado  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 02792185  
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 2017  
Último año renovado: 2018  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2018

Nombre: Carmen Alicia Ramirez Murcia  
C.C.: 41.780.121  
Nit: 41.780.121-8  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 01794225  
Fecha de matrícula: 17 de abril de 2008  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 17 de marzo de 2021

Nombre: Luis Antonio Nuñez Forero  
C.C.: 405.867

Nombre: Maria Fermina Coque  
C.C.: 41.498.153

Nombre: Romel Alexis Castaño Lopez  
C.C.: 1.022.423.050  
Nit: 1.022.423.050-5  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 03058060  
Fecha de matrícula: 28 de enero de 2019

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que por documento privado sin num. Del 6 de septiembre de 2016, inscrita el 8 de septiembre de 2016, bajo el no. 00261321 del libro vi, se celebros contrato de preposicion entre jose humberto bello suavita, edison david giraldo ramirez, coque maria fermina y carmen alicia ramirez murcia, nombrando a este ultimo como factor y se le otorgaron las siguientes facultades: art 1. Objeto: la direccion del establecimiento comercial escuela de automovilismo alvarez a ubicado en la cr 18 no 21 07 sur de la ciudad de bogota con numero de matricula mercantil no 01794226. Art 2. Autonomia: podra el factor, realizar nombramientos de empleados, remociones y tomar las decisiones que sean necesarias en cuanto a este tema se refiere. Podra ademas fijar sus sueldos atribuciones s y funciones. Art 3. Facultades: manejar la cuenta corriente del establecimiento comercial anteriormente mencionado, pudiendo girar, recibir, endosar cheques, y manejar todos aquellos documentos que resultan necesarios para el buen funcionamiento del establecimiento. Art 4. Representacion: se encargara ademas, de representar ante cualquier autoridad sin importar su orden, jerarquia o rango. El nombramiento de apoderados para las diversas situaciones que puedan presentarse, seran tambien de su responsabilidad, y debera ademas al otorgar el poder para tal fin, delimitar los poderes del abogado y revocar el mandato cuando lo considere necesario y pertinente. Art 5. Buen funcionamiento: realizar las compras necesarias en cuanto a materias primas y demas elementos que puedan a llegar a ser necesarios para el correcto funcionamiento del establecimiento. Art 6. El factor tendra a su cargo el cumplimiento de las leyes fiscales y reglamentos administrativos relativos a la empresa o actividad a que se dedica el establecimiento administrado, lo mismo que las concernientes a la contabilidad de tales negocios, so pena de indemnizar al preponente los perjuicios que se sigan por el incumplimiento de tales obligaciones. Art 7. Prohibicion a los factores: los factores no podran, sin autorizacion del preponente, negociar por su cuenta o tomar interes en su nombre o el de otra persona, en negociaciones del mismo genero de las que se desarrollan en el establecimiento administrado. En caso de infraccion de esta prohibicion, el preponente tendra derecho a las utilidades o provecho que obtenga el factor, sin obligacion de soportar la perdida que pueda sufrir. Art 8. Conflictos: las partes deciden de comun acuerdo solucionar las posibles diferencias que puedan llegar a existir mediante la utilizacion del tramite conciliatorio en si dicha diligencia, no tiene los efectos esperados y resulta fallida, entonces dicha controversia sera menester de un tribunal de arbitramento el cual fallara en derecho, renunciando a desarrollar sus pretensiones ante la justicia ordinaria y se regira por los lineamientos que la ley ha

creado para dicha diligencia. Art 9. Remuneracion: las partes convienen que el administrador no tendra remuneracion por los servicios prestados. Art 9. Suscripcion de documentos: el factor obrar siempre en nombre de su mandante y expresara en todos los documentos que suscriba, que dicho acto lo realiza por poder obligando asi al preponente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUEES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ  
C.C. : 80.843.445  
N.I.T. : 80843445-2 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02792185 DEL 13 DE MARZO DE 2017

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 21 SUR NO. 16 - 82  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : EDINSONGIRALDO3037@GMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CL 21 SUR NO. 16 - 82  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: EDINSONGIRALDO3037@GMAIL.COM

\*\*\*\*\*  
\*\* ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL \*\*  
\*\* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2019 \*\*  
\*\*\*\*\*

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE  
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA  
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429  
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO).  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018  
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$4,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDAD SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA  
C.C. : 41.780.121  
N.I.T. : 41780121-8 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01794225 DEL 17 DE ABRIL DE 2008

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 18 SUR 21 - 07  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL :  
ACADEMIA\_AUTOMOVILISTICA\_ALVAREZ@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 SUR 21 - 07  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: ACADEMIA\_AUTOMOVILISTICA\_ALVAREZ@HOTMAIL.COM  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021  
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$3,200,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS  
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016,  
INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO  
VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO  
SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN  
ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE  
OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMAS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMAS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMAS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDA SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ROMEL ALEXIS CASTAÑO LOPEZ  
C.C. : 1.022.423.050  
N.I.T. : 1022423050-5

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 03058060 DEL 28 DE ENERO DE 2019

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 5 A SUR NO. 48 K - 53  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : ROALCALO19@HOTMAIL.COM  
DIRECCION COMERCIAL : TV 5 A SUR NO. 48 K - 53  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: ROALCALO19@HOTMAIL.COM  
\*\*\*\*\*

\*\* ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL \*\*  
\*\* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2020 \*\*  
\*\*\*\*\*

LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN CON PERDIDA DE CALIDAD DE  
COMERCIANTE NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA  
FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION (ARTICULO 31 LEY 1429  
DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO).  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE ENERO DE 2019  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019  
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$20,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 4922  
TRANSPORTE MIXTO.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO  
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ALVAREZ A  
DIRECCION COMERCIAL : CRA 18 # 21-07 SUR  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 01794226 DE 17 DE ABRIL DE 2008  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 17 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM. DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016, BAJO EL NO. 00261321 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE JOSE HUMBERTO BELLO SUAVITA, EDISON DAVID GIRALDO RAMIREZ, COQUE MARIA FERMINA Y CARMEN ALICIA RAMIREZ MURCIA, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: ART 1. OBJETO: LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ESCUELA DE AUTOMOVILISMO ALVAREZ A UBICADO EN LA CR 18 NO 21 07 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTA CON NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL NO 01794226. ART 2. AUTONOMIA: PODRA EL FACTOR, REALIZAR NOMBRAMIENTOS DE EMPLEADOS, REMOCIONES Y TOMAR LAS DECISIONES QUE SEAN NECESARIAS EN CUANTO A ESTE TEMA SE REFIERE. PODRA ADEMÁS FIJAR SUS SUELDOS ATRIBUCIONES S Y FUNCIONES. ART 3. FACULTADES: MANEJAR LA CUENTA CORRIENTE DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ANTERIORMENTE MENCIONADO, PUDIENDO GIRAR, RECIBIR, ENDOSAR CHEQUES, Y MANEJAR TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 4. REPRESENTACION: SE ENCARGARA ADEMÁS, DE REPRESENTAR ANTE CUALQUIER AUTORIDAD SIN IMPORTAR SU ORDEN, JERARQUIA O RANGO. EL NOMBRAMIENTO DE APODERADOS PARA LAS DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDAN PRESENTARSE, SERAN TAMBIEN DE SU RESPONSABILIDAD, Y DEBERA ADEMÁS AL OTORGAR EL PODER PARA TAL FIN, DELIMITAR LOS PODERES DEL ABOGADO Y REVOCAR EL MANDATO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO Y PERTINENTE. ART 5. BUEN FUNCIONAMIENTO: REALIZAR LAS COMPRAS NECESARIAS EN CUANTO A MATERIAS PRIMAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE PUEDAN A LLEGAR A SER NECESARIOS PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO. ART 6. EL FACTOR TENDRA A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES FISCALES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELATIVOS A LA EMPRESA O ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO, LO MISMO QUE LAS CONCERNIENTES A LA CONTABILIDAD DE TALES NEGOCIOS, SO PENA DE INDEMNIZAR AL PREPONENTE LOS PERJUICIOS QUE SE SIGAN POR EL INCUMPLIMIENTO DE TALES OBLIGACIONES. ART 7. PROHIBICION A LOS FACTORES: LOS FACTORES NO PODRAN, SIN AUTORIZACION DEL PREPONENTE, NEGOCIAR POR SU CUENTA O TOMAR INTERES EN SU NOMBRE O EL DE OTRA PERSONA, EN NEGOCIACIONES DEL MISMO GENERO DE LAS QUE SE DESARROLLAN EN EL ESTABLECIMIENTO ADMINISTRADO. EN CASO DE INFRACCION DE ESTA PROHIBICION, EL PREPONENTE TENDRA DERECHO A LAS UTILIDADES O PROVECHO QUE OBTENGA EL FACTOR, SIN OBLIGACION DE SOPORTAR LA PERDIDA QUE PUEDA SUFRIR. ART 8. CONFLICTOS: LAS PARTES DECIDEN DE COMUN ACUERDO SOLUCIONAR LAS POSIBLES DIFERENCIAS QUE PUEDAN LLEGAR A EXISTIR MEDIANTE LA UTILIZACION DEL TRAMITE CONCILIATORIO EN SI DICHA DILIGENCIA, NO TIENE LOS EFECTOS ESPERADOS Y RESULTA FALLIDA, ENTONCES DICHA CONTROVERSIDAD SERA MENESTER DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO EL CUAL FALLARA EN DERECHO, RENUNCIANDO A DESARROLLAR SUS PRETENSIONES ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA Y SE REGIRA POR LOS LINEAMIENTOS QUE LA LEY HA CREADO PARA DICHA DILIGENCIA. ART 9. REMUNERACION: LAS PARTES CONVIENEN QUE EL ADMINISTRADOR NO TENDRA REMUNERACION POR LOS SERVICIOS PRESTADOS. ART 9. SUSCRIPCION DE DOCUMENTOS: EL FACTOR OBRAR SIEMPRE EN NOMBRE DE SU MANDANTE Y EXPRESARA EN TODOS LOS DOCUMENTOS QUE SUSCRIBA, QUE DICHO ACTO LO REALIZA POR PODER OBLIGANDO ASI AL PREPONENTE.

\*\*\*\*\*

**CERTIFICA:**

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO

SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 3,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Bogotá, 30-11-2021

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20215330898871

Fecha: 30-11-2021

**Edison David Giraldo Ramirez**

Calle 21 SUR No. 16 - 82

Bogota, D.C.

Asunto: 14646 Comunicacion Actos Administrativos

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No.14646 de 25/11/2021 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.



**Paula Lizeth Agudelo Rodriguez**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero.  
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez.

Código postal: 111311395  
Envío RA348821710CO

Código postal: 111511267  
Fecha admisión: 07/12/2021 14:55:47

1111 Devoluciones 633

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Marc: Concesión de Correo/

ORDEN CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Provisión: 07/12/2021 14:55 47

Orden de servicio: 14838045

RA348821710CO

**Ramitante**  
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRÁFICO AEREO - PUERTOS Y TRANSPORTES - 200000  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Cruz - Bogotá D.C. NIT: 900.0170433  
 Referencia: 20215330898871 Código Postal: 111311395  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111769

**Destinatario**  
 Nombre/ Razón Social: Fondo Cultural Gabriel Ramirez  
 Dirección: Calle 21 No. 15-82  
 Tel: Código Postal: 111511267  
 Ciudad: BOGOTA D.C. Cargo Operativo: 1111533

**Valores**  
 Peso Físico (gms): 200  
 Peso Volumétrico (gms): 0  
 Peso Facturado (gms): 200  
 Valor Declarado: 50  
 Valor Flote: 5.800  
 Costo de manejo: 50  
 Valor Total: 55.800

Dice Contenedor: Reside en C.R.C. ya no tiene oficina  
 Observación del cliente: CON ANEXOS

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 1038

Fecha de entrega: 09 DIC 2021

Distribuidor:  
C.C.

Gestión de entrega:  
 Ter.  Adm. **09 DIC 2021**

SUPERINTENDENCIA DE TRÁFICO AEREO - PUERTOS Y TRANSPORTES  
 SUPERVISOR - 3111395  
 15 DIC 2021  
 RECIBIDO  
 Reside en C.R.C. ya no tiene oficina



1111769111533RA348821710CO

1111 UAC.CENTRO  
769 CENTRO A

JAIRO RAMIREZ  
C.C. 79210106  
780

